



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

M.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
Presidencia
VIJ 2024-00253

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-514 09 de octubre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 09 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 03 de octubre de 2024, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor ANCIZAR CARDOSO RODRIGUEZ, asignada al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-492, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito del Guamo Tolima.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de los procesos, radicados bajo los números 2021-00064 y 73001-60-08772-2016-00036, por el no pronunciamiento por parte del despacho frente a sus solicitudes presentadas y una Acción de Tutela.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.



PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ANCIZAR CARDOSO RODRIGUEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto de fecha 04 de octubre de 2024, dispuso oficiar al doctor HERIBERTO PRADA TAPIA, Juez Primero Penal del Circuito del Guamo Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-3449 del 04 de octubre de 2024, requiriéndose al doctor HERIBERTO PRADA TAPIA, Juez Primero Penal del Circuito del Guamo Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio No. 862 de fecha 08 de octubre del 2024, el doctor HERIBERTO PRADA TAPIA, Juez Primero Penal del Circuito del Guamo Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que asumió el cargo de Juez Penal del Circuito del Guamo, el pasado 31 de agosto de 2024.

En el Despacho judicial se adelanta el proceso con CUI 730016008772-201600036 con Radicado interno 733193104001202100064 en contra del señor ANCIZAR CARDOZO RODRIGUEZ por el delito de Extorsión Agravada en concurso homogéneo con Extorsión Tentada.

Dicho proceso se recibió por impedimento del Juzgado 1º Penal del Circuito de El Espinal, el 23 de abril del 2021, avocando conocimiento y señalando el 19 de mayo del 2021 para la formulación de acusación, audiencia que se suspendió al no haberse corrido traslado del escrito de acusación por parte de la Fiscalía, señalándose el 10 de junio del 2021 para la acusación, la que se efectúa en dicha fecha y se programa el 14 de julio del 2021 para la audiencia preparatoria.

En esa oportunidad, la audiencia no se hizo por inasistencia del fiscal y por solicitud de aplazamiento de la defensa, fijándose entonces el 5 de agosto del 2021 para la preparatoria, fecha en la que no se realizó por solicitud de aplazamiento del defensor de confianza, se reprogramó para el 8 de septiembre del 2021, pero en esa oportunidad el defensor de



confianza del procesado renuncia al poder, por lo cual se señaló el 5 de octubre del 2021 y se solicitó un defensor público para que represente al procesado.

Para el 5 de octubre, se instaló la audiencia y por haber sido designado por la Defensoría del Pueblo, el Dr. Gustavo Lara, se hace presente a la misma, sin embargo, el acusado manifiesto tener uno de confianza, quien no asistió y solicitó aplazar la audiencia, fijándose entonces el 10 de noviembre del 2021 para el efecto.

Ese día, no se hizo en razón a las fallas en la red eléctrica en el municipio del Guamo, reprogramándose para el 1 de diciembre del 2021, fecha en la cual se instala la diligencia, pero al haber sido designado defensor público para representar al acusado, y no contar los elementos materiales probatorios para exhibir en la audiencia preparatoria, solicita el aplazamiento de la audiencia, fijándose para el 22 de marzo del 2022.

Para esa fecha, al haberse solicitado cambio del defensor público, se le asigno por parte de la defensoría al Dr. JUSTINIANO PERALTA LAMPREA, quien no se hizo presente a la audiencia por tal motivo hubo que reprogramarse para el 20 de abril del 2022, fecha en la cual igualmente se aplaza por la no asistencia del defensor público quien adujo encontrarse en una audiencia de libertad por vencimiento de términos. Se reprograma para el 15 de junio del 2022.

Ese día se allegó poder otorgado por el procesado ANCIZAR CARDOSO a la doctora MARIA ODETH MARROQUIN SALAS desplazando al defensor público designado, defensora que pide el aplazamiento, fijándose el 22 de septiembre del 2022, día en el cual no se pudo llevar a cabo la audiencia por fallas en el fluido eléctrico, se programa para el 7 de diciembre del 2022, pero igualmente no se realiza por cuanto la defensora de confianza solicita el aplazamiento por calamidad familiar, se fija entonces el 9 de marzo del 2023 para el efecto.

Ese día se allega solicitud de aplazamiento de la Fiscalía 33 Seccional de Espinal, en razón a que a esa fecha no se había designado el fiscal que reemplazaría al titular que había renunciado por jubilación, así mismo la defensora de confianza del procesado manifiesta su renuncia al poder; se programó para el 10 de mayo del 2023 y se requirió al procesado para que designara uno de confianza.

El 24 de marzo se reconoció personería la Dr. Cristian Leonardo Ortegón Quimbayo como defensor de confianza del señor Ancizar Cardozo.

La audiencia señalada también fue aplazada, por el Fiscal 33, dado que la titular de dicha fiscalía acababa de asumir el cargo y no conocía del expediente. Se programa para el 27 de julio del 2023.

El 24 de julio del 2023 se allega escrito del Cr. CRISTIAN LEONARDO ORTEGON QUIMBAYO, quien manifiesto renunciar a la defensa del acusado. Se le requiere a éste para que designe un nuevo defensor.

Ante la carencia de defensor, la audiencia programada para el 27 de julio no se puede llevar a cabo y se fija entonces el 25 de octubre para la preparatoria. El despacho solicito a la



Defensoría Pública un defensor y le fue asignado nuevamente al Dr. JUSTINIANO PERALTA LAMPREA.

El 25 de octubre, se instaló la diligencia y el defensor público Dr. Peralta Lamprea informó que el procesado le manifestó no querer que lo representara y ante la carencia de elementos materiales probatorios no podía adelanta la audiencia preparatoria, en tal sentido hubo que reprogramar la audiencia y se fijó para el 5 de marzo del 2024.

Ese día, el defensor público del procesado solicitó el aplazamiento por encontrarse enfermo, allegando certificado de incapacidad, por tal motivo hubo que fijar nueva fecha para el 29 de mayo de este año.

El 29 de mayo se presenta solicitud de aplazamiento del procesado alegando la falta de interés de su defensor público para representarlo, lo que se le puso de presente al Dr. Peralta y se le hizo el requerimiento pertinente, suspendiéndose la diligencia y fijándose para el 17 de septiembre del 2024.

El 17 de septiembre debido a cambio de titular de la fiscalía 33, se solicitó el aplazamiento de la diligencia y se fijó para el 4 de febrero del 2025 a la 1:30 p.m., fecha de audiencia que se notificó en estrados.

Del recuento realizado se puede observar, que si bien no se ha podido adelantar la audiencia preparatoria, la demora en el adelantamiento de este proceso no obedece a causa del Despacho, quien ha estado presto a fijar las audiencias dentro de los términos y si no se adelantado la audiencia preparatoria ha sido debido al mismo procesado quien ha cambiado varias veces de apoderado y ha puesto trabas para que lo represente uno de la defensoría Pública y/o a los cambios en el titular de la Fiscalía 33 del Espinal.

Que frente a la queja presentada por el señor ANCIZAR CARDOZO, el 3 de octubre pasado, que es objeto de esta vigilancia judicial, indica que la misma, según el escrito presentado, no está encausada contra este Despacho, sino contra el Juzgado Primero Penal Municipal de El Espinal - Tolima. Además, el mismo día 03 de octubre de 2024, interpuso una acción de tutela por la presunta vulneración a su derecho de petición.

Y de acuerdo a los hechos de dicha tutela, se presentaba porque el Juzgado Primero Penal Municipal de Espinal, no le había dado respuesta a la petición que elevara el 9 de septiembre del 2024, en donde solicitaba el link de la audiencia de garantías, adelanta en ese despacho en donde la Fiscalía 35 Seccional solicitó la orden de captura en contra del señor Cardoso Rodríguez, documentación que alegaba requerir, para hacer valer en la audiencia preparatoria fijada para el 27 de septiembre dentro del proceso que se lleva en este Despacho.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA



De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ANCIZAR CARDOSO RODRIGUEZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor HERIBERTO PRADA TAPIA, Juez Primero Penal del Circuito del Guamo Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.



DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso con CUI 730016008772-201600036 con radicado interno 733193104001202100064 en contra del señor ANCIZAR CARDOZO RODRIGUEZ por el delito de Extorsión Agravada en concurso homogéneo con Extorsión tentada.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de los procesos, radicados bajo los números 2021-00064 y 73001-60-08772-2016-00036, por el no pronunciamiento por parte del despacho frente a sus solicitudes presentadas y a la Acción de Tutela.

Por su parte, el doctor HERIBERTO PRADA TAPIA, Juez Primero Penal del Circuito del Guamo Tolima, informó: i) que, en el Despacho judicial se adelanta el proceso con CUI 730016008772-201600036 con Radicado interno 733193104001202100064 en contra del señor ANCIZAR CARDOZO RODRIGUEZ por el delito de Extorsión Agravada en concurso homogéneo con Extorsión Tentada ii) que, dicho proceso se recibió por impedimento del Juzgado 1º Penal del Circuito de Espinal, el 23 de abril del 2021, avocándose conocimiento y señalándose el 19 de mayo del 2021 para la formulación de acusación iii) Dicha audiencia se suspendió al no haberse corrido traslado del escrito de acusación por parte de la Fiscalía, señalándose el 10 de junio del 2021 para la acusación, la que se efectúa en dicha fecha y se programa el 14 de julio del 2021 para la audiencia preparatoria, la audiencia no se hizo por inasistencia del fiscal y por solicitud de aplazamiento de la defensa, fijándose entonces el 5 de agosto del 2021 para la preparatoria, fecha en la que no se realizó por solicitud de aplazamiento del defensor de confianza, se reprogramó para el 8 de septiembre del 2021, pero en esa oportunidad el defensor de confianza del procesado renuncia al poder, por lo cual se señaló el 5 de octubre del 2021 y se solicitó un defensor público para que represente al procesado. Para el 5 de octubre, se instaló la audiencia y por haber sido designado por la Defensoría del Pueblo, sin embargo, el acusado manifiesto tener uno de confianza, quien no asistió y solicita aplazar la audiencia, fijándose entonces el 10 de noviembre del 2021 para el efecto. Ese día, no se hizo en razón a las fallas en la red eléctrica en el municipio del Guamo, reprogramándose para el 1 de diciembre del 2021, fecha en la cual se instala la diligencia, pero al haber sido designado defensor público para representar al acusado, y no contar los elementos materiales probatorios para exhibir en la audiencia preparatoria, solicita el aplazamiento de la audiencia, fijándose para el 22 de marzo del 2022, para la fecha no hizo presente a la audiencia por tal motivo hubo que reprogramarse para el 20 de abril del 2022, fecha en la cual igualmente se aplaza por la no asistencia del defensor público. Se reprograma para el 15 de junio del 2022. Ese día se allegó poder otorgado por el procesado ANCIZAR CARDOSO a la doctora MARIA ODETH MARROQUIN SALAS desplazando al defensor público designado, defensora que pide el aplazamiento, fijándose el 22 de septiembre del 2022, día en el cual no se pudo llevar a cabo la audiencia por fallas en el fluido eléctrico, se programa para el 7 de diciembre del 2022, pero igualmente no se realiza por cuanto la defensora de confianza solicita el aplazamiento por calamidad familiar, se fija



entonces el 9 de marzo del 2023 para el efecto. Ese día se allega solicitud de aplazamiento de la Fiscalía 33 Seccional de Espinal, en razón a que a esa fecha no se había designado el fiscal que reemplazaría al titular que había renunciado por jubilación, así mismo la defensora de confianza del procesado manifiesta su renuncia al poder; se programó para el 10 de mayo del 2023 y se requirió al procesado para que designara uno de confianza. El 24 de marzo se reconoce personería la Dr. Cristian Leonardo Ortegón Quimbayo como defensor de confianza del señor Ancizar Cardozo. La audiencia señalada también fue aplazada, por el Fiscal 33, dado que la titular de dicha fiscalía acababa de asumir el cargo y no conocía del expediente. Se programa para el 27 de julio del 2023. El 24 de julio del 2023 se allega escrito del Cr. CRISTIAN LEONARDO ORTEGON QUIMBAYO, quien manifiesta renunciar a la defensa del acusado. Se le requiere a éste para que designe un nuevo defensor. Ante la carencia de defensor, la audiencia programada para el 27 de julio no se puede llevar a cabo y se fija entonces el 25 de octubre para la preparatoria. El despacho solicito a la Defensoría Pública un defensor y le fue asignado nuevamente al Dr. JUSTINIANO PERALTA LAMPREA. El 25 de octubre, se instaló la diligencia y el defensor público Dr. Peralta Lamprea informó que el procesado le manifestó no querer que lo representara y ante la carencia de elementos materiales probatorios no podía adelanta la audiencia preparatoria, en tal sentido hubo que reprogramar la audiencia y se fijó para el 5 de marzo del 2024. Ese día, el defensor público del procesado solicitó el aplazamiento por encontrarse enfermo, allegando certificado de incapacidad, por tal motivo hubo que fijar nueva fecha para el 29 de mayo de este año. El 29 de mayo se presenta solicitud de aplazamiento del procesado alegando la falta de interés de su defensor público para representarlo, lo que se le puso de presente al Dr. Peralta y se le hizo el requerimiento pertinente, suspendiéndose la diligencia y fijándose para el 17 de septiembre del 2024. El 17 de septiembre debido al cambio de titular de la fiscalía 33, se solicitó el aplazamiento de la diligencia y se fijó para el 4 de febrero del 2025 a la 1:30 p.m., fecha de audiencia que se notificó en estrados.

En consecuencia, se concluye, que, dentro del proceso de penal por el delito de Extorsión Agravada en concurso homogéneo con Extorsión Tentada, radicado No. 733193104001202100064, de conocimiento del Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Guamo Tolima, ya se encuentra fijada fecha para continuar la audiencia preparatoria para el 04 de febrero de 2025, reprogramación que se realizó por solicitud de la Fiscalía 33 por cambio del titular.

Por otra parte, si bien se avizora mora judicial, esta es imputable en estricto sentido a los demás sujetos procesales quienes a través de maniobras dilatorias, han llevado a la parálisis del proceso, pues nótese los múltiples aplazamientos presentados por diferentes razones, las que no pueden ser atribuibles en estricto sentido al funcionario judicial requerido, máxime si se tiene en cuenta que el actual titular del despacho esta recientemente vinculado al cargo de juez en el despacho vigilado.

Así las cosas, es cierto que la audiencia preparatoria ha sido reprogramada en varias oportunidades, también es cierto, que en nueve oportunidades atribuible al Defensor Público, cuatro veces a causa de la Fiscalía y dos por fallas en el fluido eléctrico del Municipio, todas debidamente justificadas y aceptadas por el despacho, lo que no se compadece con el principio de celeridad que rige la funciona judicial, y mucho menos con los usuarios de la administración de justicia que reclaman una justicia pronta y cumplida.



No obstante lo anterior, y de acuerdo a las explicaciones dadas por el funcionario judicial vigilado, y del análisis hecho por este despacho ponente, se pudo constatar, que el juzgado ha programado la audiencia preparatoria con cierta regularidad de acuerdo a la agenda del despacho y a la carga laboral que maneja; sin embargo se debe exhortar al actual titular del juzgado doctor HERIBERTO PRADA TAPIA, Juez Primero Penal del Circuito del Guamo Tolima, que coordine y planifique la realización de la audiencia programa para el 4 de febrero de 2025, y no permita como juez director del proceso y de la audiencia, más aplazamientos que generan desconfianza e incertidumbre en los usuarios de la administración de justicia y en la misma sociedad, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional, un justicia tardía no es justicia.

Así las cosas, si bien no se dará apertura formal a la presente vigilancia judicial administrativa, en consideración a que el Juzgado informó que la audiencia para continuar la diligencia preparatoria se encuentra programada para el 04 de febrero de 2025; sin embargo y en pro de garantizar el debido proceso y los derechos que le asisten a las partes, se solicita al Juzgado, que continúe dando un trámite ágil y oportuno al proceso penal referido; entendiéndose que los últimos aplazamientos ocurridos son por la falta de Defensor de Confianza y por cambio del titular de la Fiscalía 33, lo cual podría poner en riesgo la oportuna y eficaz administración de justicia, vencimiento de términos, prescripciones, y una verdadera denegación de justicia.

Del mismo modo, se exhortará al funcionario judicial requerido, para que haga uso de los poderes correccionales si a ello hay lugar, e informe a esta corporación si se llevó a cabo o no la audiencia programada para el próximo 04 de febrero de 2025, y en caso negativo, que sujeto procesal dio lugar al aplazamiento, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde ante las instancias competentes.

Por lo demás, y teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Penal Municipal de El Espinal Tolima, adelanta el proceso penal bajo el radicado número 73-001-60-08772-2016-00036 contra el señor ANCIZAR CARDOSO RODRIGUEZ, esta Judicatura iniciara de oficio el presente trámite ante el Juzgado Primero Penal Municipal de El Espinal Tolima, con el fin de que de las explicaciones del caso con relación a lo manifestado en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido o si es del caso proceder con el archivo de las diligencias.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por el momento por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni**



impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor HERIBERTO PRADA TAPIA, Juez Primero Penal del Circuito del Guamo Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, en especial teniendo en cuenta su reciente vinculación a este despacho.

ARTÍCULO 2º. - EXHORTAR al doctor HERIBERTO PRADA TAPIA, Juez Primero Penal del Circuito del Guamo Tolima, para que continúe dando un trámite ágil y oportuno al proceso penal referido; entendiéndose que los últimos aplazamientos ocurridos son por la falta de Defensor de Confianza y por cambio del titular de la Fiscalía 33, lo cual podría poner en riesgo la oportuna y eficaz administración de justicia.

Del mismo modo, se exhortará al funcionario judicial requerido, para que haga uso de los poderes correccionales si a ello hay lugar e informe a esta corporación si se llevó a cabo o no la audiencia programada para el próximo 04 de febrero de 2025, y en caso negativo, que sujeto procesal dio lugar al aplazamiento, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde.

ARTÍCULO 3º. - INICIAR DE OFICIO el trámite de vigilancia judicial administrativa ante el Juzgado Primero Penal Municipal de El Espinal Tolima, con el fin de que de las explicaciones del caso con relación a lo manifestado en el escrito allegado por el quejoso, en el el proceso penal bajo el radicado número 73-001-60-08772-2016-00036 seguido contra el señor ANCIZAR CARDOSO RODRIGUEZ, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia por el quejoso, dentro del término concedido.

ARTÍCULO 4º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor ANCIZAR CARDOSO RODRIGUEZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor HERIBERTO PRADA TAPIA, Juez Primero Penal del Circuito del Guamo Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.



ARTICULO 6°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los nueve (9) días del mes de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Magistrado